

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DEFAMILIA
VALLEDUPAR

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

RAD: 2021-00148.00

Valledupar, Cesar, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

La señora ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCÍA, por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que presumiblemente conformó con el fallecido ALIRIO SAAVEDRA y en contra de la señora ROSALINA GONZALEZ DE SAAVERA.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el poder no contiene la dirección electrónica del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Tanto en la demanda como en el poder, debe consignarse claramente el nombre de los demandados; que deben ser los herederos determinados y citar a los indeterminados del presunto compañero fallecido ALIRIO SAVEDRA, con quien debe trabarse la relación jurídica procesal, en los términos de la ley 54 de 1990 y no con la cónyuge sobreviviente como lo pretende la demandante.

Para ello deben aportarse los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar la talidad de herederos; art. 84 y 85; las direcciones físicas y electrónicas y el domicilio de ello, para efecto de establecer competencia; art. 28-1 del C.G.P.

Como quiera que se pretende la declaración de la sociedad patrimonial y en la demanda se afirma que el presunto compañero estaba casado con la señora GONZALEZ DE SAAVEDRÁ; deberá aportarse la prueba de que la sociedad conyugal habida entre esa pareja para la época en que comenzó a convivir con la demandante estaba disuelta; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

Por último, debe aclararse la solicitud de medidas cautelares pues no se precisa a cuál de las consagradas en el artículo 590 del C.G.P. se pretende

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la demandante en el término improrrogable de cinco (05) días la subsane, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLARIBET POLO CASTRO como apoderada judicial de la señora ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCÍA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd60910324a6a9ef9502733b28d7b0bd5acef7d9186e971e5e6d4fbbbeed7a

2

Documento generado en 30/05/2021 06:00:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**